



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia
Secretaría

PRIMERA INSTANCIA N.º INTERNO 00008
CUI: 11001024800020180000400
JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

TRASLADO A SUJETOS PROCESALES APELANTES

A partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de **hoy diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026)**, empieza a correr el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, para que **se sustente** el recurso de apelación presentado por el doctor Martín Eulises Rubio Sáenz, apoderado del procesado, contra la sentencia SEP 086-2026 del 1 de junio de 2026, a través de la cual la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. doctor **JORGE EMILIO CALDAS VERA**, resolvió: "...**1. CONDENAR** a Julio Enrique Acosta Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.182 de Arauca, como autor penalmente responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, **2. Como consecuencia de lo anterior, IMPONER** a Julio Enrique Acosta Bernal las penas principales de cincuenta y un (51) meses de prisión, sesenta y dos (62) meses y dieciocho (18) días de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y multa de cincuenta y cuatro punto sesenta y ocho (54,68) s.m.l.m.v. para la época de los hechos, que corresponde a veinte millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos veinte pesos (\$20.860.420.00), que deberá ser consignada a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, **3. NEGAR** el subrogado de la ejecución condicional de la pena al acusado, **4. CONCEDER** a Julio Enrique Acosta Bernal el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva. En consecuencia, para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en su domicilio, deberá suscribir diligencia de compromiso, una vez adquiera firmeza esta sentencia, luego de lo cual se coordinará con el INPEC la vigilancia de la prisión domiciliaria. De igual manera, como a lo largo de este asunto no se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, conforme a lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, el cumplimiento de la pena -en su lugar de residencia- se hará efectivo una vez quede en firme esta decisión, **5. NO CONDENAR** a Julio Enrique Acosta Bernal al pago de perjuicios derivados de la conducta punible, por las razones expuestas en la parte motiva, **6. Abstenerse de condenar** a Julio Enrique Acosta Bernal al pago de expensas procesales y agencias en derecho, conforme a lo indicado en la parte considerativa, **7. En firme, REMITIR** copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia
Secretaría

así como a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la multa impuesta y al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad -reparto-, para lo de su cargo y 8. Acorde a lo dispuesto en el Acto Legislativo 1 de 2018, contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia...” Vence el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario Sala Especial de Primera Instancia
Corte Suprema de Justicia